



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **243890**
Codigo validación **RGKIODGIR4**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**
Fecha recepción **31-mar-2016 13:28**
Numeración documento **196-gav-an-2016**
Fecha oficio **16-mar-2016**
Remitente **ANDRADE VARELA JUPITER GOZOSO DE LA CRUZ**
Función remitente **ASAMBLEISTA**
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/consultadotramite.jsf>

15 fojos

Oficio 196 GAV-AN2016

Quito jueves 16 de marzo de 2016

Señora Licenciada
Gabriela Rivadeneira
Presidenta de la Asamblea Nacional.

En su despacho.
De mi consideración:

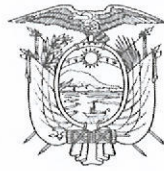
Con el objeto de apoyar a los pecadores artesanales del país que están viviendo una profunda crisis social y económica y para permitirles que puedan pescar dentro de las 8 millas marítimas, de conformidad a los artículos 134, numeral 1 de la Constitución y 54, numeral 1, y 155 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa presento a usted el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA PARA FAVORECER LA PESCA ARTESANAL**, para que sea puesto a consideración del Consejo de Administración de la Legislatura, CAL, a fin de que se proceda de conformidad con los artículos 137 de la Constitución y el 56 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Adjunto se servirá encontrar la respectiva exposición de motivos suficiente y completa, así como el articulado propuesto del proyecto y la expresión clara de los artículos a reformarse.

Acompaño las firmas de apoyo de los asambleístas que se requieren.

Atentamente

Ab. Gozoso Andrade Varela
Asambleísta por la Provincia de Manabí



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pesca artesanal es una forma de vida productiva, digna y sacrificada para más de 65 mil ecuatorianos (con un impacto y relación directa en no menos de unas 200 mil personas) que se dedican a este oficio a lo largo de toda nuestra costa continental y del Archipiélago de Galápagos.

Organizados de manera individual o mediante cooperativas, los pescadores artesanales han sido desde tiempos inmemoriales, incluso de nuestra historia precolombina, hombres que han sabido, por sobre todas las cosas, cuidar el medio ambiente y explotar de manera responsable la riqueza marina con fines de alimentación y sustento económico familiar.

Con mucho sacrificio y esmero personal, técnico y económico, los pescadores artesanales han sido capaces de armar flotas con pequeñas embarcaciones (la mayoría de fibra de vidrio), con esloras de menos de 15 metros, con sistema de “ginche” y “macaco” para realizar sus faenas de pesca artesanal con “red de cerco”.

Aproximadamente, en cada embarcación trabajan de 10 a 12 personas, las mismas que -en su mayoría- son jefes de familia. A través de estas tareas productivas duras, peligrosas y esforzadas logran mantener económicamente sus hogares.

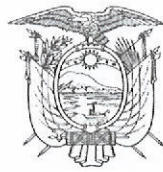
En esta actividad de pesca artesanal están vinculados directamente los “gaveteros”, los “llenadores”, “caberos” y comerciantes pequeños.

Hace poco tiempo y por bien hacer, los pescadores artesanales estuvieron de acuerdo, inicialmente, con el contenido del Acuerdo Ministerial 2305, publicado en el Registro Oficial del 15 de agosto de 1984, el mismo que prohíbe la pesca artesanal dentro de las 8 millas de mar. Ellos pensaban que esta medida estaba dirigida a controlar a la flota pesquera industrial harinera que venía explotando en forma irracional la pesca marina en varias zonas de nuestro mar territorial con naves de metal o hierro muchas de las cuales capturan de 120 a 300 toneladas de varias especies de mar para ser entregadas y comercializadas por las grandes empresas que procesan harina y aceite de pescado.

Pero en la práctica, los pescadores artesanales sostiene que les ha perjudicado gravemente y públicamente a través de los medios de comunicación nacional han venido solicitando que se deje sin efecto dicho acuerdo y que mediante una reforma legal se garantice sus derechos de pesca dentro de las 8 millas marinas. De esta manera no estarían a expensas de que cada vez y cuando se dicten reglamentos o acuerdos que les perjudique de la manera relatada.

El problema radica en que muchos de los integrantes de estas flotas grandes explotan de manera irresponsable los recursos pesqueros dentro de las 8 millas marinas, razón por la que equivocadamente los pescadores artesanales (así ellos lo han reconocido públicamente) apoyaron la emisión del aludido Acuerdo Ministerial.

Hay que citar que existen empresas procesadores de harina y aceite de pescado las mismas que pescan con embarcaciones de metal o hierro que van de 120 a 300 toneladas con red de cerco de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

jareta, cuyo largo es de 450 brazadas de largo y 70 brazadas de profundidad y con sistema hidráulico; esto altera, perjudica y afecta el modo y los medios casi rudimentarios con que los que se realiza la pesca artesanal. Es decir, existe una competencia absolutamente desleal y desproporcionada para capturar especies más allá de las 8 millas marinas.

En este sentido, el aludido acuerdo Ministerial no solo que prohibió la pesca a esta flota grande y depredadora sino también a los pescadores artesanales, de manera injusta.

Esta decisión administrativa les ha perjudicado profundamente, por lo que las organizaciones de pescadores artesanales **SOLICITAN DE MANERA URGENTE QUE SE DEJE SIN EFECTO LA PROHIBICIÓN QUE ACTUALMENTE PESA CONTRA LOS PESCADORES ARTESANALES.**

En varias y seguidas manifestaciones los pescadores artesanales han señalado que este acuerdo ministerial les está “dejando en la calle”. En su desesperación han presentado amparo legal y constitucional para continuar con sus faenas de pesca, por lo expuesto, se hace necesario que a través de la Ley de Fomento Pesquero y su reglamento se defina claramente que los pescadores artesanales (no las grandes embarcaciones) sí podrán realizar faenas de pesca dentro de las 8 millas marinas de la plataforma continental de nuestro país.

En el caso de las Islas Galápagos esta actividad estará regulada por las leyes y reglamentos que para el efecto rigen en esta zona territorial del País declarada como Patrimonio Cultural de la Humanidad.

Debe definirse con claridad la zona del perfil costanero en donde los pescadores artesanales pueden o deben pescar sin poner en riesgo el equilibrio ambiental de la flora y la fauna marina de nuestro mar territorial. Para este fin habrá que tomar en cuenta las profundidades del mar territorial y así poder definir estas áreas para la pesca artesanal.

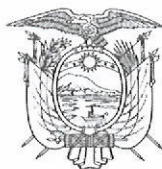
El proyecto de ley reformativo a la Ley de Fomento Pesquero busca establecer una adecuada zonificación del perfil costanero, con énfasis en las profundidades del mar territorial. Se busca definir las zonas de pesca con coordenadas bien específicas para realizar las diferentes pesquerías.

En base al pedido y clamor de los pescadores artesanales, este proyecto sugiere que los barcos que tengan más de 15 metros de eslora deben pescar fuera de las 8 millas marinas.

Hay que citar casos como los que demandan los pescadores de la zona sur de la Provincia de Manabí, los mismos que dicen que por ser el mar de aguas profundas, se les permita pescar desde los bajos de “Canta Gallo” hasta llegar al Islote “El viejo”, ya que sus embarcaciones tienen menos de 15 metros de eslora.

Los pescadores artesanales han planteado que esta pesca sea exclusivamente para consumo humano, ventas de baja cuantía y no con fines industriales y comerciales a gran escala.

Es necesario apoyar al sector de los pescadores artesanales que históricamente -como hemos señalado- han sido un orgullo para las poblaciones costaneras del País, ya que han sido y son un



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

factor muy dinámico de nuestra economía doméstica

En medio de la crisis económica que estamos viviendo debemos aprobar estas normas legales que les permita desarrollar sus actividades productivas de menor escala, con seguridad y confianza. Estas tareas productivas benefician a la manutención de sus hogares y permiten desarrollar negocios pequeños, como tiendas, restaurantes y mercados públicos que son abastecidos por los pescadores artesanales.

Es así como, los pescadores artesanales del País están en “pie de lucha” para que les dejen trabajar dentro de las 8 millas marinas. Creo que mi obligación como asambleístas es darle una respuesta seria y responsable al clamor de este importante sector productivo del país.

Pescadores artesanales de diferentes partes del país han dicho igualmente que sus embarcaciones sean recategorizadas para poder pescar dentro de las ocho millas.

Se han quejado de manera reiterada que el mencionado Acuerdo Ministerial también les prohíbe desembarcar en alta mar a través de lanchas y se les obliga a hacerlo únicamente en las caletas pesqueras.

Luego de haberme reunido en varias ocasiones para escuchar a los pescadores artesanales, especialmente de la Población de Salango, Cantón Puerto López, Provincia de Manabí, quienes desde sus antepasados realizaban actividades pesqueras con “bongos a canalete” que utilizaban red de arrastre, en su puerto de aguas profundas, me he convencido de que es necesario hacer este planteamiento de reforma legal para ayudarles a sobrevivir económicamente.

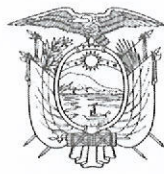
Este es un este sector dinámico y pequeño de nuestra economía, tomando en cuenta que -como en el caso de Salango, Provincia de Manabí- hay localidades costeras en todo el país en donde más del 90 por ciento viven de la actividad pesquera artesanal. No podemos olvidar sus problemas de supervivencia económica e ignorar la crisis económica que están viviendo por las restricciones que ahora mismo tienen para pescar dentro de las 8 millas marítimas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18 de la Ley de Fomento Pesquero dice: “para ejercer la actividad pesquera en cualquiera de sus fases se requiere estar expresamente autorizado por el Ministerio del ramo y sujetarse a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos y de las demás leyes, en cuanto fueren aplicables”.

Que, el Art. 22 de la Ley de Fomento Pesquero establece: “La pesca artesanal está reservada exclusivamente a los pescadores nacionales

Que, el Art. 23 de la Ley de Fomento Pesquero manda que: “El Ministerio del ramo a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, propiciará la organización de los pescadores artesanos en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

cooperativas u otras asociaciones que les permitan gozar de la asistencia técnica, crediticia y demás beneficios legales.

El Ministerio de Bienestar Social aprobará, previo informe favorable de la Dirección General de Pesca, los estatutos de las cooperativas u otras asociaciones pesqueras, artesanales, y comunicará el particular al Ministerio del ramo.

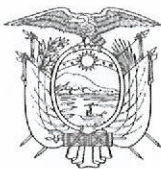
Que, el Art. 31 la Ley de Fomento Pesquero señala que : “ toda embarcación de bandera nacional que realice faenas de pesca deberá llevar a bordo los siguientes documentos:

- a) El permiso anual de pesca otorgado por la dirección general del ramo, o por la inspección de pesca jurisdiccional;
- b) La matrícula y patente expedida por las autoridades marítimas;
- c) El permiso de pesca de cada uno de los tripulantes; y
- d) Los demás documentos previstos en el Código de Policía Marítima. El capitán o armador que no cumpliera con los requisitos señalados en los literales anteriores, será sancionado de conformidad con esta Ley.

Que, el Art. 44. la Ley de Fomento Pesquero manifiesta: “ Prohíbese:

- a) La pesca con métodos ilícitos tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entrañe peligro para la vida humana o los recursos bioacuáticos, así como llevar a bordo tales materiales;
- b) Destruir o alterar manglares;
- c) Instalar viveros o piscinas en zonas declaradas de reserva natural;
- d) Conducir aguas servidas, sin el debido tratamiento, a las playas y riberas del mar, ríos, lagos, cauces naturales y artificiales u ocasionar cualquier otra forma de contaminación;
- e) Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios u otros objetos que constituyen peligro para la navegación, la circulación o la vida;
- f) Llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos;
- g) Utilizar las embarcaciones de pesca para fines no autorizados, excepto en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito; y
- h) Vender o transbordar a barcos no autorizados, parte o la totalidad de la pesca. La venta del producto de la pesca se hará en tierra o en puertos habilitados”.

Que, el Art. 46 de la Ley de Fomento Pesquero establece: “.- El ejercicio de la pesca no obstará la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

navegación ni contrayenda las medidas de seguridad, sanidad y policía.

ASAMBLEA NACIONAL

Las autoridades encargadas de la navegación pedirán al Ministerio del ramo, que limite o prohíba la pesca en los lugares que consideren necesarios”.

Que, el Art. 58 la Ley de Fomento Pesquero dice: “ Toda persona natural o jurídica, para acogerse a los beneficios de esta Ley, someterá a consideración del Ministerio del ramo la correspondiente solicitud, de acuerdo al procedimiento determinado en el reglamento respectivo”

Que, el Art. 12 del Reglamento a la Ley de Fomento Pesquero norma que: “ Los pescadores artesanales que se constituyan en cooperativas, continuarán gozando de los beneficios que otorga la ley al sector pesquero artesanal, sin consideración a los volúmenes de pesca que obtengan”; y,

Que, el acuerdo Ministerial 2305, publicado en el Registro Oficial 3, publicado el 15 de agosto de 1984, dice que . “ Art. 1.- Declarar área reservada de pesca exclusiva para los pescadores artesanos, la comprendida dentro de las 8 millas náuticas, medidas desde la línea del perfil costanero continental, incluyendo la Isla Puna del Golfo de Guayaquil con las siguientes coordenadas geográficas y sus puntos de referencia:

Punta Piedra (02 grados 39.4 minutos S- 080 grados 36.2 minutos W).

Punta Chapoya (02 grados 44.8 minutos S- 080 grados 31.2 minutos W).

Ensenada de General Villamil Playas (02 grados 45.0 minutos S - 080 grados 28.0 minutos W).

Caserío Subida Alta (Isla Puná) (02 grados 49.4 minutos S - 080 grados 23.4 minutos W).

Punta Brava (Isla Puná) (02 grados 51.6 minutos S- 080 grados 23.6 minutos W).

Punta Salinas (Isla Puná) (02 grados 59.8 minutos S - 080 grados 24.4 minutos W).

Punta Salinas (Isla Puná) (03 grados 06.0 minutos S - 080 grados 22.0 minutos W).

Punta Salinas (Isla Puná) (03 grados 08.2 minutos S - 080 grados 16.4 minutos W).

Punta Payana (03 grados 11.6 minutos S - 080 grados 16.4 minutos W).

Punta Payana (03 grados 13.8 minutos S - 080 grados 21.6 minutos W).

Faro de Ingreso al Canal de Capones (03 grados 18.8 minutos S- 080 grados 25.0 minutos W).

Faro de Ingreso al Canal de Capones (03 grados 23.0 minutos S- 080 grados 26.2 minutos W)”.

LA ASAMBLEA NACIONAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES:

EXPIDE:

LA LEY REFORMATORIA A LA LEY DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA PARA FAVORECER LA PESCA ARTESANAL

Art. 1.- El artículo 21 de la Ley de Desarrollo de la Actividad Pesquera dirá: “

“ la pesca puede ser:

- a) Artesanal, cuando la realizan pescadores independientes u organizados en cooperativas o asociaciones, que hacen de la pesca manual su medio habitual de vida mediante la comercialización directa en tiendas, locales comerciales mercados o la destinan a su consumo doméstico, utilizando artes manuales menores y pequeñas embarcaciones. Estas embarcaciones artesanales que no tengan una eslora mayor a los 15 metros **PODRÁN OPERAR DENTRO DE LAS 8 MILLAS MARINAS SIN NINGÚN TIPO DE RESTRICCIÓN, PARA LO CUAL PROCEDERÁN CON LAS NORMAS AMBIENTALES DE PROTECCIÓN A LA FLORA YA LA FAUNA DE ESTAS ZONAS DE NUESTRO MAR TERRITORIAL.**
- b) Industrial, cuando se efectúa con embarcaciones provistas de artes mayores y persigue fines comerciales o de procesamiento. Las embarcaciones o naves industriales **DEBERÁN OPERAR FUERA DE LAS 8 MILLAS MARINAS.**
- c) De investigación, cuando se realiza para fines científicos, técnicos o didácticos;y,
- d) Deportiva, cuando se practica por distracción o ejercicio.

DISPOSICIÓN GENERAL

El Ministerio del ramo queda facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta ley

DISPOSICIONES TRANSITORIAS .

PRIMERA: El Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca expedirá el reglamento correspondiente para establecer la zonificación del perfil costanero que permita la pesca artesanal

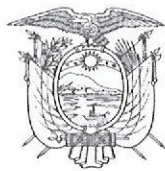
dentro de las 8 millas marinas; así como definirá las especificaciones técnicas para la recategorización de las embarcaciones artesanales, en base a un censo para determinar el número de embarcaciones en cada puerto.

SEGUNDA: La zonificación pesquera debe indicar con claridad que las embarcaciones de red de cerco que tengan eslora de más de 15 metros deben pescar fuera de las 8 millas.

TERCERA: Quedan derogadas las otras normas legales que se opongan a la presente reforma, así como los decretos, acuerdos y resoluciones a nivel ministerial o gubernativo.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente ley reformativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.....



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pesca artesanal es una forma de vida productiva, digna y sacrificada para más de 65 mil ecuatorianos (con un impacto y relación directa en no menos de unas 200 mil personas) que se dedican a este oficio a lo largo de toda nuestra costa continental y del Archipiélago de Galápagos.

Organizados de manera individual o mediante cooperativas, los pescadores artesanales han sido desde tiempos inmemoriales, incluso de nuestra historia precolombina, hombres que han sabido, por sobre todas las cosas, cuidar el medio ambiente y explotar de manera responsable la riqueza marina con fines de alimentación y sustento económico familiar.

Con mucho sacrificio y esmero personal, técnico y económico, los pescadores artesanales han sido capaces de armar flotas con pequeñas embarcaciones (la mayoría de fibra de vidrio), con esloras de menos de 15 metros, con sistema de “ginche” y “macaco” para realizar sus faenas de pesca artesanal con “red de cerco”.

Aproximadamente, en cada embarcación trabajan de 10 a 12 personas, las mismas que -en su mayoría- son jefes de familia. A través de estas tareas productivas duras, peligrosas y esforzadas logran mantener económicamente sus hogares.

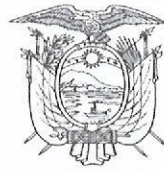
En esta actividad de pesca artesanal están vinculados directamente los “gaveteros”, los “llenadores”, “caberos” y comerciantes pequeños.

Hace poco tiempo y por bien hacer, los pescadores artesanales estuvieron de acuerdo, inicialmente, con el contenido del Acuerdo Ministerial 2305, publicado en el Registro Oficial del 15 de agosto de 1984, el mismo que prohíbe la pesca artesanal dentro de las 8 millas de mar. Ellos pensaban que esta medida estaba dirigida a controlar a la flota pesquera industrial harinera que venía explotando en forma irracional la pesca marina en varias zonas de nuestro mar territorial con naves de metal o hierro muchas de las cuales capturan de 120 a 300 toneladas de varias especies de mar para ser entregadas y comercializadas por las grandes empresas que procesan harina y aceite de pescado.

Pero en la práctica, los pescadores artesanales sostiene que les ha perjudicado gravemente y públicamente a través de los medios de comunicación nacional han venido solicitando que se deje sin efecto dicho acuerdo y que mediante una reforma legal se garantice sus derechos de pesca dentro de las 8 millas marinas. De esta manera no estarían a expensas de que cada vez y cuando se dicten reglamentos o acuerdos que les perjudique de la manera relatada.

El problema radica en que muchos de los integrantes de estas flotas grandes explotan de manera irresponsable los recursos pesqueros dentro de las 8 millas marinas, razón por la que equivocadamente los pescadores artesanales (así ellos lo han reconocido públicamente) apoyaron la emisión del aludido Acuerdo Ministerial.

Hay que citar que existen empresas procesadores de harina y aceite de pescado las mismas que pescan con embarcaciones de metal o hierro que van de 120 a 300 toneladas con red de cerco de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

jareta, cuyo largo es de 450 brazadas de largo y 70 brazadas de profundidad y con sistema hidráulico; esto altera, perjudica y afecta el modo y los medios casi rudimentarios con que los que se realiza la pesca artesanal. Es decir, existe una competencia absolutamente desleal y desproporcionada para capturar especies más allá de las 8 millas marinas.

En este sentido, el aludido acuerdo Ministerial no solo que prohibió la pesca a esta flota grande y depredadora sino también a los pescadores artesanales, de manera injusta.

Esta decisión administrativa les ha perjudicado profundamente, por lo que las organizaciones de pescadores artesanales **SOLICITAN DE MANERA URGENTE QUE SE DEJE SIN EFECTO LA PROHIBICIÓN QUE ACTUALMENTE PESA CONTRA LOS PESCADORES ARTESANALES.**

En varias y seguidas manifestaciones los pescadores artesanales han señalado que este acuerdo ministerial les está “dejando en la calle”. En su desesperación han presentado amparo legal y constitucional para continuar con sus faenas de pesca, por lo expuesto, se hace necesario que a través de la Ley de Fomento Pesquero y su reglamento se defina claramente que los pescadores artesanales (no las grandes embarcaciones) sí podrán realizar faenas de pesca dentro de las 8 millas marinas de la plataforma continental de nuestro país.

En el caso de las Islas Galápagos esta actividad estará regulada por las leyes y reglamentos que para el efecto rigen en esta zona territorial del País declarada como Patrimonio Cultural de la Humanidad.

Debe definirse con claridad la zona del perfil costanero en donde los pescadores artesanales pueden o deben pescar sin poner en riesgo el equilibrio ambiental de la flora y la fauna marina de nuestro mar territorial. Para este fin habrá que tomar en cuenta las profundidades del mar territorial y así poder definir estas áreas para la pesca artesanal.

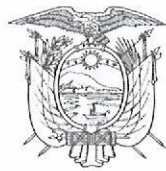
El proyecto de ley reformatorio a la Ley de Fomento Pesquero busca establecer una adecuada zonificación del perfil costanero, con énfasis en las profundidades del mar territorial. Se busca definir las zonas de pesca con coordenadas bien específicas para realizar las diferentes pesquerías.

En base al pedido y clamor de los pescadores artesanales, este proyecto sugiere que los barcos que tengan más de 15 metros de eslora deben pescar fuera de las 8 millas marinas.

Hay que citar casos como los que demandan los pescadores de la zona sur de la Provincia de Manabí, los mismos que dicen que por ser el mar de aguas profundas, se les permita pescar desde los bajos de “Canta Gallo” hasta llegar al Islote “El viejo”, ya que sus embarcaciones tienen menos de 15 metros de eslora.

Los pescadores artesanales han planteado que esta pesca sea exclusivamente para consumo humano, ventas de baja cuantía y no con fines industriales y comerciales a gran escala.

Es necesario apoyar al sector de los pescadores artesanales que históricamente -como hemos señalado- han sido un orgullo para las poblaciones costaneras del País, ya que han sido y son un



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

factor muy dinámico de nuestra economía doméstica

En medio de la crisis económica que estamos viviendo debemos aprobar estas normas legales que les permita desarrollar sus actividades productivas de menor escala, con seguridad y confianza. Estas tareas productivas benefician a la manutención de sus hogares y permiten desarrollar negocios pequeños, como tiendas, restaurantes y mercados públicos que son abastecidos por los pescadores artesanales.

Es así como, los pescadores artesanales del País están en “pie de lucha” para que les dejen trabajar dentro de las 8 millas marinas. Creo que mi obligación como asambleístas es darle una respuesta seria y responsable al clamor de este importante sector productivo del país.

Pescadores artesanales de diferentes partes del país han dicho igualmente que sus embarcaciones sean recategorizadas para poder pescar dentro de las ocho millas.

Se han quejado de manera reiterada que el mencionado Acuerdo Ministerial también les prohíbe desembarcar en alta mar a través de lanchas y se les obliga a hacerlo únicamente en las caletas pesqueras.

Luego de haberme reunido en varias ocasiones para escuchar a los pescadores artesanales, especialmente de la Población de Salango, Cantón Puerto López, Provincia de Manabí, quienes desde sus antepasados realizaban actividades pesqueras con “bongos a canalete” que utilizaban red de arrastre, en su puerto de aguas profundas, me he convencido de que es necesario hacer este planteamiento de reforma legal para ayudarles a sobrevivir económicamente.

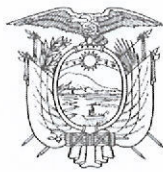
Este es un este sector dinámico y pequeño de nuestra economía, tomando en cuenta que -como en el caso de Salando, Provincia de Manabí- hay localidades costeras en todo el país en donde más del 90 por ciento viven de la actividad pesquera artesanal. No podemos olvidar sus problemas de supervivencia económica e ignorar la crisis económica que están viviendo por las restricciones que ahora mismo tienen para pescar dentro de las 8 millas marítimas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18 de la Ley de Fomento Pesquero dice: “para ejercer la actividad pesquera en cualquiera de sus fases se requiere estar expresamente autorizado por el Ministerio del ramo y sujetarse a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos y de las demás leyes, en cuanto fueren aplicables”.

Que, el Art. 22 de la Ley de Fomento Pesquero establece: “ La pesca artesanal está reservada exclusivamente a los pescadores nacionales

Que, el Art. 23 de la Ley de Fomento Pesquero manda que: “ El Ministerio del ramo a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, propiciará la organización de los pescadores artesanos en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

cooperativas u otras asociaciones que les permitan gozar de la asistencia técnica, crediticia y demás beneficios legales.

El Ministerio de Bienestar Social aprobará, previo informe favorable de la Dirección General de Pesca, los estatutos de las cooperativas u otras asociaciones pesqueras, artesanales, y comunicará el particular al Ministerio del ramo.

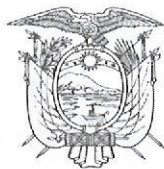
Que, el Art. 31 la Ley de Fomento Pesquero señala que : “ toda embarcación de bandera nacional que realice faenas de pesca deberá llevar a bordo los siguientes documentos:

- a) El permiso anual de pesca otorgado por la dirección general del ramo, o por la inspectoría de pesca jurisdiccional;
- b) La matrícula y patente expedida por las autoridades marítimas;
- c) El permiso de pesca de cada uno de los tripulantes; y
- d) Los demás documentos previstos en el Código de Policía Marítima. El capitán o armador que no cumpliere con los requisitos señalados en los literales anteriores, será sancionado de conformidad con esta Ley.

Que, el Art. 44. la Ley de Fomento Pesquero manifiesta: “ Prohíbese:

- a) La pesca con métodos ilícitos tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entrañe peligro para la vida humana o los recursos bioacuáticos, así como llevar a bordo tales materiales;
- b) Destruir o alterar manglares;
- c) Instalar viveros o piscinas en zonas declaradas de reserva natural;
- d) Conducir aguas servidas, sin el debido tratamiento, a las playas y riberas del mar, ríos, lagos, cauces naturales y artificiales u ocasionar cualquier otra forma de contaminación;
- e) Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios u otros objetos que constituyen peligro para la navegación, la circulación o la vida;
- f) Llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos;
- g) Utilizar las embarcaciones de pesca para fines no autorizados, excepto en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito; y
- h) Vender o transbordar a barcos no autorizados, parte o la totalidad de la pesca. La venta del producto de lapesca se hará en tierra o en puertos habilitados”.

Que, el Art. 46 de la Ley de Fomento Pesquero establece: “.- El ejercicio de la pesca no obstará la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

navegación ni contravendrá las medidas de seguridad, sanidad y policía.

Las autoridades encargadas de la navegación pedirán al Ministerio del ramo, que limite o prohíba la pesca en los lugares que consideren necesarios”.

Que, el Art. 58 la Ley de Fomento Pesquero dice: “ Toda persona natural o jurídica, para acogerse a los beneficios de esta Ley, someterá a consideración del Ministerio del ramo la correspondiente solicitud, de acuerdo al procedimiento determinado en el reglamento respectivo”

Que, el Art. 12 del Reglamento a la Ley de Fomento Pesquero norma que: “ Los pescadores artesanales que se constituyan en cooperativas, continuarán gozando de los beneficios que otorga la ley al sector pesquero artesanal, sin consideración a los volúmenes de pesca que obtengan”; y,

Que, el acuerdo Ministerial 2305, publicado en el Registro Oficial 3, publicado el 15 de agosto de 1984, dice que . “ Art. 1.- Declarar área reservada de pesca exclusiva para los pescadores artesanos, la comprendida dentro de las 8 millas náuticas, medidas desde la línea del perfil costanero continental, incluyendo la Isla Puna del Golfo de Guayaquil con las siguientes coordenadas geográficas y sus puntos de referencia:

Punta Piedra (02 grados 39.4 minutos S- 080 grados 36.2 minutos W).

Punta Chapoya (02 grados 44.8 minutos S- 080 grados 31.2 minutos W).

Ensenada de General Villamil Playas (02 grados 45.0 minutos S - 080 grados 28.0 minutos W).

Caserío Subida Alta (Isla Puná) (02 grados 49.4 minutos S - 080 grados 23.4 minutos W).

Punta Brava (Isla Puná) (02 grados 51.6 minutos S- 080 grados 23.6 minutos W).

Punta Salinas (Isla Puná) (02 grados 59.8 minutos S - 080 grados 24.4 minutos W).

Punta Salinas (Isla Puná) (03 grados 06.0 minutos S - 080 grados 22.0 minutos W).

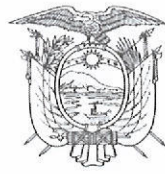
Punta Salinas (Isla Puná) (03 grados 08.2 minutos S - 080 grados 16.4 minutos W).

Punta Payana (03 grados 11.6 minutos S - 080 grados 16.4 minutos W).

Punta Payana (03 grados 13.8 minutos S - 080 grados 21.6 minutos W).

Faro de Ingreso al Canal de Capones (03 grados 18.8 minutos S- 080 grados 25.0 minutos W).

Faro de Ingreso al Canal de Capones (03 grados 23.0 minutos S- 080 grados 26.2 minutos W)”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES:

EXPIDE:

LA LEY REFORMATORIA A LA LEY DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA PARA FAVORECER LA PESCA ARTESANAL

Art. 1.- El artículo 21 de la Ley de Desarrollo de la Actividad Pesquera dirá: “

“ la pesca puede ser:

- a) Artesanal, cuando la realizan pescadores independientes u organizados en cooperativas o asociaciones, que hacen de la pesca manual su medio habitual de vida mediante la comercialización directa en tiendas, locales comerciales mercados o la destinan a su consumo doméstico, utilizando artes manuales menores y pequeñas embarcaciones. Estas embarcaciones artesanales que no tengan una eslora mayor a los 15 metros **PODRÁN OPERAR DENTRO DE LAS 8 MILLAS MARINAS SIN NINGÚN TIPO DE RESTRICCIÓN, PARA LO CUAL PROCEDERÁN CON LAS NORMAS AMBIENTALES DE PROTECCIÓN A LA FLORA YA LA FAUNA DE ESTAS ZONAS DE NUESTRO MAR TERRITORIAL.**
- b) Industrial, cuando se efectúa con embarcaciones provistas de artes mayores y persigue fines comerciales o de procesamiento. Las embarcaciones o naves industriales **DEBERÁN OPERAR FUERA DE LAS 8 MILLAS MARINAS.**
- c) De investigación, cuando se realiza para fines científicos, técnicos o didácticos;y,
- d) Deportiva, cuando se practica por distracción o ejercicio.

DISPOSICIÓN GENERAL

El Ministerio del ramo queda facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta ley

DISPOSICIONES TRANSITORIAS .

PRIMERA: El Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca expedirá el reglamento correspondiente para establecer la zonificación del perfil costanero que permita la pesca artesanal



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

dentro de las 8 millas marinas; así como definirá las especificaciones técnicas para la recategorización de las embarcaciones artesanales, en base a un censo para determinar el número de embarcaciones en cada puerto.

SEGUNDA: La zonificación pesquera debe indicar con claridad que las embarcaciones de red de cerco que tengan eslora de más de 15 metros deben pescar fuera de las 8 millas.

TERCERA: Quedan derogadas las otras normas legales que se opongan a la presente reforma, así como los decretos, acuerdos y resoluciones a nivel ministerial o gubernativo.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente ley reformativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.....



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

16 de marzo de 2016

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE
 DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA PARA FAVORECER LA PESCA
 ARTESANAL.**

SEÑORES ASAMBLEÍSTAS:

NOMBRES.	FIRMAS	CÉDULA
WILSON CHICAIZA		1710887868
Franco Romero		0901473181
Gabriela Diaz		1600417487
Byron Pacheco		0300882990
Raúl Aguilar		1100527322
MILTON GUZMÁN		1900550557
Ricardo Moya Camp		170061843-0
Cristine Reyes		0917295046